

REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE
INCLAM, S.A.

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Aprobación, vigencia e interpretación

Artículo 3.- Comunicación, difusión y modificación

TÍTULO SEGUNDO. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO.- ÁMBITO DE REPRESENTACIÓN Y FACULTADES

Artículo 4.- Ámbito de representación, delegación y reglamento

Artículo 5.- Facultades reservadas

Artículo 6.- Facultades indelegable.

CAPÍTULO SEGUNDO.- CLASIFICACIÓN, COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA FUNCIONAL

Artículo 7.- Clasificación de Consejeros

Artículo 8.- Número mínimo y máximo de Consejeros

Artículo 9.- Estructura funcional

CAPÍTULO TERCERO.- CARGOS, SESIONES Y EVALUACIÓN

Artículo 10.- Presidente

Artículo 11.- Secretario

Artículo 12.- Desarrollo de las sesiones

Artículo 13.- Evaluación

Artículo 14.- Información

CAPÍTULO CUARTO.- NOMBRAMIENTO, CESE Y DEBERES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 15.- Nombramiento y plazo

Artículo 16.- Publicidad de la composición del Consejo de Administración

Artículo 17.- Cese

Artículo 18.- Deber de lealtad

Artículo 19.- Deber de evitar situaciones de conflicto de interés

CAPÍTULO QUINTO.- RETRIBUCIÓN LOS CONSEJEROS

Artículo 20.- Regulación estatutaria

CAPÍTULO SEXTO.- COMISIONES

Artículo 21.- Reglas básicas y programáticas para su constitución

Artículo 22.- Comisión de trabajo para Nombramientos y Retribuciones

Artículo 23.- Comisión de trabajo para Auditoría, Control y Cumplimiento

PREÁMBULO

La Sociedad es una empresa en expansión de reducida capitalización en los términos de la norma Primera de la Circular 2/2014 del Mercado Alternativo Bursátil (en adelante, MAB).

El presente Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad en su sesión celebrada el día 1 de Junio de 2015 a fin de incorporar aquellas disposiciones aplicables a la Sociedad introducidas por la Ley 31/2014, así como, en lo posible, el espíritu de algunas directrices de la Guía de Buenas Prácticas de las Entidades Emisoras en el Mercado Alternativo Bursátil de 17 de mayo de 2015 (en adelante, "la Guía") y, en su caso, del Código de Buen Gobierno Corporativo (en adelante, "el Código"), aprobado por la CNMV el pasado día 18 de febrero de 2015.

Como toda guía de buenas prácticas, la Guía no es una norma jurídica y, por tanto, no es obligatoria para la Sociedad. Sin embargo, en la medida que las acciones de la Sociedad están admitidas en el MAB, este Reglamento se ha redactado teniendo en consideración la Guía y, en determinados casos, ha recogido algunos de sus principios con una naturaleza programática.

Por su parte, si bien la normativa en materia de sociedades cotizadas y, en particular, las recomendaciones introducidas por el Código no son aplicables a la Sociedad, en aras de procurar aumentar la transparencia en favor de los inversores, el presente Reglamento, de naturaleza programática en lo que se refiere al Código, se inspira, como se ha dicho, en algunos principios y directrices de dicho Código.

En particular, este Reglamento se ha procurado inspirar en algunas de las recomendaciones fundamentales del Código y, especialmente, en el criterio de *Generalidad* que expone su apartado "Características del Código"; es decir, que dicho Código *"está dirigido a la generalidad de sociedades cotizadas, con independencia de su tamaño y nivel de capitalización (salvo aquellas recomendaciones en las que expresamente se indica que son de aplicación sólo a las sociedades cotizadas de mayor capitalización). No cabe descartar por ello que algunas de sus recomendaciones puedan acaso resultar poco apropiadas o excesivamente onerosas para las empresas de menor tamaño"*.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Este Reglamento tiene por objeto recoger el marco legal y estatutario del Consejo de Administración, al efecto de disciplinar su actuación en interés de la Sociedad, especialmente, en su función general de supervisión y en aras de transparencia frente a los accionistas e inversores.

Las disposiciones del presente Reglamento, a la vista de lo indicado en el Preámbulo, son exclusivamente de naturaleza programática (salvo, lógicamente, las que sean aplicables por imperativo legal) y, en su caso, podrán ser adoptadas por la Sociedad en función de su evolución, desarrollo y posibilidad futura.

Artículo 2.- Aprobación, vigencia e interpretación

El presente Reglamento ha sido sometido a información de la Junta General de la Sociedad, a propuesta del Consejo de Administración, y ha entrado en vigor desde ese momento.

El Reglamento será interpretado conforme con la ley y los Estatutos sociales, su objeto y, especialmente, en coherencia con su carácter programático y la naturaleza de la Sociedad como empresa en expansión, de acuerdo con lo establecido en el Preámbulo.

Artículo 3.- Comunicación, difusión y modificación

El presente Reglamento, así como sus posibles modificaciones, se comunicarán al MAB, y estará disponible en la página web de la Sociedad, a disposición de los accionistas e inversores.

Este Reglamento podrá modificarse por acuerdo del Consejo de Administración a propuesta de su Presidente o de dos Consejeros, debiéndose acompañar a la propuesta de modificación una justificación sobre las causas y el alcance de la variación que se pretende, con referencia a las disposiciones del Reglamento afectadas. La modificación entrará en vigor tras su aprobación por el Consejo de Administración y posterior información a la Junta General, cumplidas las previsiones legales vigentes en cada momento, siempre y cuando resulten aplicables a la Sociedad.

Si la modificación consiste en que todo o parte del contenido programático del Reglamento pase a ser vinculante, la propuesta de modificación deberá suscribirse por tres Consejeros, acompañando un informe justificativo y de medios para su implementación. Lógicamente, para su entrada en vigor precisará acuerdo del Consejo de Administración y posterior información a la Junta General.

TÍTULO SEGUNDO. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO.- ÁMBITO DE REPRESENTACIÓN Y FACULTADES.

Artículo 4.- Ámbito de representación, delegación y reglamento.

1.- El artículo 13 de los Estatutos sociales, titulado "COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN", prevé que la Sociedad será gestionada y representada, en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y en estos Estatutos, por un Consejo de Administración, que estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

2.- En virtud del artículo 234, apartado 1, de la Ley de Sociedades de Capital, el ámbito del poder de representación del Consejo de Administración se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos.

3.- Por su parte, el artículo 17 de los Estatutos señala que el Consejo de Administración podrá designar Comisiones Ejecutivas o uno o más Consejeros Delegados. La designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos precisará el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo y, para su eficacia, la inscripción en el Registro Mercantil. En ningún caso podrá delegarse la facultad de rendición de cuentas de la gestión social y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella, ni aquellas otras previstas legalmente como indelegables.

4.- Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, cumpliéndose, asimismo, las demás previsiones legalmente exigibles a este respecto.

Artículo 5.- Facultades reservadas

El Consejo de Administración ejercerá la representación de la Sociedad y las facultades que le son propias en cuanto tal, reservando para sí, como núcleo de su misión, la aprobación de la estrategia de la Compañía y la organización precisa para su puesta en práctica, así como supervisar y controlar que la Dirección cumple los objetivos establecidos y respeta el objeto e interés social de la compañía, en coherencia con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 6.- Facultades indelegable

El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el art. 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del Orden del Día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

CAPÍTULO SEGUNDO.- CLASIFICACIÓN, COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA FUNCIONAL

Artículo 7.- Clasificación de Consejeros

Los miembros del Consejo de Administración siempre y cuando el Consejo de Administración entendiese preciso, según la evolución de la Compañía y la complejidad que, en su caso, su actividad y estructura corporativa exijan, se podrán clasificar según las definiciones siguientes: Ejecutivos, Dominicales, Independientes y otros Consejeros.

1.- Ejecutivos: serán Consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los Consejeros que sean altos directivos o Consejeros de Sociedades pertenecientes al grupo de la, en su caso, entidad dominante de la Sociedad tendrán en ésta la consideración de dominicales.

Cuando un Consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo.

Son Consejeros no ejecutivos todos los restantes Consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.

2.- Dominicales: serán Consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que la normativa del MAB señale como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.

3.- Independientes: serán Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

4.- Otros Consejeros: serán aquellos Consejeros que no pudiesen clasificarse en las categorías anteriores.

Artículo 8.- Número mínimo y máximo de Consejeros

1.- El artículo 13 de los Estatutos sociales establece que el Consejo de Administración estará formado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

2.- El Consejo de Administración podría proponer a la Junta General que el número mínimo de Consejeros se eleve de tres a cinco y el máximo de doce a quince, si la dimensión de la Sociedad lo aconseje.

Artículo 9.- Estructura funcional

Se establece como regla programática que el Consejo de Administración intente observar una composición equilibrada con mayoría de Consejeros no ejecutivos y una adecuada proporción entre Consejeros dominicales e independientes, según la evolución de la Compañía, su complejidad y estructura corporativa.

CAPÍTULO TERCERO.- CARGOS, SESIONES Y EVALUACIÓN

Artículo 10.- Presidente

El Presidente del Consejo de Administración procurará adecuadamente que los Consejeros reciban con carácter previo información suficiente en los términos legalmente exigibles, abrirá las sesiones y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra.

Artículo 11.- Secretario

El Secretario del Consejo de Administración, además de las facultades que legalmente se le atribuyen, procurará, en la medida de lo posible, colaborar con el Presidente del Consejo de Administración en orden al cumplimiento adecuado de sus funciones.

Artículo 12. Desarrollo de las sesiones

1.- El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

2.- La inasistencia de los Consejeros se reducirá a casos justificados.

3.- Se dejará constancia en el acta de la sesión de aquellas manifestaciones de los Consejeros o del Secretario cuando se solicite expresamente.

Artículo 13.- Evaluación

El pleno del Consejo evaluará razonablemente y con la periodicidad que sea adecuada a la naturaleza de la Compañía, el desempeño y funcionamiento del Consejo y sus cargos y, en su caso, de las Comisiones que se hubiesen constituido.

Artículo 14.- Información

1.- Los Consejeros podrán recabar, si fuere necesario, la información adicional que juzguen precisa sobre asuntos de la competencia del Consejo.

2.- La Sociedad proporcionará a los nuevos Consejeros la información que requieran para un adecuado conocimiento de la empresa, así como de las reglas de gobierno, en su caso, y actualizará tales informaciones cuando las circunstancias lo aconsejen.

CAPÍTULO CUARTO.- NOMBRAMIENTO, CESE Y DEBERES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 15.- Nombramiento y plazo

1.- Conforme los Estatutos sociales, el nombramiento de los Consejeros corresponde a la Junta General.

La propuesta de nombramiento o reelección de Consejeros que se eleve a la Junta General de Accionistas, así como el nombramiento por cooptación, se procurará acompañar de un breve y resumido informe sobre antecedentes e idoneidad de la persona propuesta. Dicha propuesta tendrá en consideración el informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si estuviese constituida y, efectivamente, hubiese podido formular ese informe, o, en su defecto, la información que brinde el Presidente del Consejo de Administración.

2.- El plazo de duración del cargo de los Consejeros se ha fijado estatutariamente en seis años. Los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima.

Artículo 16.- Publicidad de la composición del Consejo de Administración

La Sociedad, en la medida que fuere posible y en función de la evolución de la composición del Consejo de Administración, podrá hacer público a través de su página web, la siguiente información sobre sus Consejeros: perfil profesional, la pertenencia a otros Consejos de Administración, en su caso, el accionista al que represente, en su caso, la fecha de su nombramiento y reelecciones.

Artículo 17.- Cese

Los Consejeros cesarán en su cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados y en todos los demás supuestos previstos en la Ley, así como en aquellos otros que pudieran perjudicar gravemente al crédito y reputación de la Sociedad. En orden a esto último, los Consejeros se obligan a informar al Consejo de Administración de las causas penales en las que fuesen imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

Si un Consejero resultara procesado o se dictare contra él auto de apertura a juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el Consejero continúe en su cargo, adoptando las medidas consiguientes.

Artículo 18.- Deber de lealtad

1.- 1. Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.

2. La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la Sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el Consejero.

3.- En particular, el deber de lealtad obliga al Consejero a:

a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.

b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera.

c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses,

directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de Consejero, tales como su designación o revocación para cargos en Consejo de Administración u otros de análogo significado.

d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

Artículo 19.- Deber de evitar situaciones de conflicto de interés

1. El deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del artículo anterior obliga al Consejero a abstenerse de:

a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.

b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.

c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.

d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.

e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero.

3. En todo caso, los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los Consejeros serán objeto de información en la memoria a que se refiere el artículo 259 de la Ley de Sociedades de Capital.

CAPÍTULO QUINTO.- RETRIBUCIÓN LOS CONSEJEROS

Artículo 20.- Regulación estatutaria

De conformidad con el artículo 15 de los Estatutos sociales, el cargo de Consejero es retribuido, según los sistemas retributivos previstos, a percibir en su condición de tales. Asimismo, los Consejeros podrán percibir una remuneración en acciones o vinculadas a su evolución, lo que incluye remuneraciones que impliquen la entrega de acciones o de opciones sobre acciones, o retribuciones referidas al valor de las acciones. La aplicación de este concepto retributivo requerirá del correspondiente acuerdo de la Junta General de accionistas en los términos legal y estatutariamente previstos.

CAPÍTULO SEXTO.- COMISIONES

Artículo 21.- Reglas básicas y programáticas para su constitución

El eficaz ejercicio de las facultades del Consejo de Administración puede justificar, en función del tamaño y complejidad que exija la gestión social (es decir, en función de la evolución de la Compañía), la posible creación de comisiones de trabajo que atiendan con cierta especialidad y dedicación aquellas materias que se evalúen por el propio Consejo como especialmente relevantes o importantes para el interés social.

Artículo 22.- Comisión de trabajo para Nombramientos y Retribuciones.

1.- El Consejo de Administración, conforme lo indicado en el artículo anterior de este Reglamento, podrá constituir en su seno de una Comisión de trabajo para Nombramientos y Retribuciones.

2.- Las reglas de composición y funcionamiento de la Comisión de trabajo para Nombramientos y Retribuciones procurarán observar, en lo posible, las siguientes directrices:

a. El Consejo designará, en su caso, los miembros de esta Comisión teniendo presentes sus conocimientos y experiencia en materia de recursos humanos y políticas retributivas, especialmente en empresas en expansión o de reducida capitalización.

b. La Comisión dará cuenta al Consejo de sus reuniones, actividad y trabajo realizado.

c. La Comisión procurará contar con un mínimo de tres miembros. Si fuere posible, todos ellos serán Consejeros y, en su caso, se procurará que todos sean no ejecutivos y que uno o dos de ellos sean independientes. En lo menester, para alcanzar ese número mínimo de componentes, podría formar parte de esta Comisión alguna persona no Consejera, siempre y cuando sus condiciones profesionales fuesen adecuadas, en particular si contase con conocimientos y experiencia en empresas en expansión o de reducida capitalización.

d. Preferiblemente, siempre que sea posible, su Presidente será un Consejero independiente.

e. Se podrá recabar el asesoramiento externo, cuando se considere necesario para el desempeño de sus funciones.

f. Se levantará acta o constancia adecuada de las reuniones, de las que se remitirá copia o, en su caso, información al Consejo de Administración.

Artículo 23.- Comisión de trabajo para Auditoría, Control y Cumplimiento.

1.- El Consejo de Administración, conforme lo indicado en el artículo 21 de este Reglamento, podrá constituir en su seno una Comisión de trabajo para Auditoría, Control y Cumplimiento (en adelante, Comisión de Auditoría).

2.- La Comisión de Auditoría tendrá como aspiración fundamental evaluar el sistema de verificación contable de la Sociedad, velar, en lo menester, por la independencia del auditor externo, revisar los procedimientos de control interno, en su caso, y evaluar y controlar los procesos de Gobierno Corporativo, la transparencia informativa y los conflictos de interés.

A los mencionados efectos, esta Comisión informará al Consejo de Administración adecuadamente y emitirá las recomendaciones que estime convenientes fruto de sus trabajos y cometidos.

3.- El Consejo de Administración designará sus componentes atendiendo a sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y derecho.

4.- Se procurará que la Comisión de Auditoría observe las siguientes reglas de composición:

- Que se integre por, al menos, dos miembros.
- Que, si fuere posible, todos ellos sean Consejeros no ejecutivos y, en su caso, se procure que uno o dos de ellos, según el número de integrantes, sean independientes.
- Que se aspire a evitar, en lo posible, la designación de Consejeros ejecutivos.
- Que la presidencia sea ejercida, en su caso, por un Consejero independiente.
- En caso de que la Comisión esté integrada por más de dos miembros, se procurará mantener una proporción entre Consejeros dominicales e independientes similar a la del Consejo de Administración, si la hubiere.
- En lo menester, para alcanzar ese número mínimo de componentes, podría formar parte de la comisión alguna persona no Consejera, siempre y cuando sus condiciones profesionales fuesen adecuadas y tuviese experiencia en empresas en expansión o de reducida capitalización.
- Los Consejeros ejecutivos que no sean miembros de esta Comisión, podrán acudir a las reuniones siempre que sean invitados a tal efecto.